



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-40/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática², en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-061/2020 por la que declaró inexistente la calumnia en contra Fermín Gabino Brandi, en su carácter de candidato a presidente municipal de Huazalingo postulado por el PRD, imputadas al candidato a síndico del Partido del Trabajo³ José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayreim Portes Hernández.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se

¹ Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 8 de diciembre concluida el inmediato día 9

² En adelante PRD

³ En adelante PT

advierte lo siguiente:

1. Presentación de las denuncias. El veintidós y treinta de septiembre del año en curso, el representante del PRD y su candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Huazalingo presentaron escritos a fin de denunciar a José Santos Martínez Cisneros, en su calidad de candidato a síndico postulado por el PT para integrar el citado órgano municipal, y a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández, por calumniar y denigrar al candidato del PRD.

2. Radicaciones. El veinticuatro de septiembre y cuatro de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdos de radicación en la vía especial sancionadora, asignándole las claves IEEH/SE/PES/096/2020 y IEEH/SE/PES/140/2020; realizó requerimientos a la parte denunciante a fin de aclarar la liga de internet ofrecida, ordenó la diligencia de oficialía electoral correspondiente, y determinó la acumulación.

3. Diligencia de oficialía electoral. El cinco de octubre, se levantó el acta circunstanciada instrumentada con motivo de la respectiva diligencia de oficialía electoral ordenadas por la autoridad instructora, consistente en la inspección de las ligas de la red social Facebook ofrecidas por la parte denunciante.

4. Requerimiento. El once de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ requirió a la parte denunciante a fin de que remitiera el disco ofrecido, más no adjuntado, en sus escritos de queja.

⁴ En adelante IEEH



5. Admisión. El dieciocho de octubre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de las quejas presentadas y, en consecuencia, ordenó notificar y emplazar a las personas involucradas con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, declararon improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados y la parte denunciada.

8. Remisión del expediente al tribunal local. El diecisiete de noviembre, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el oficio número IEEH/SE/DEJ/2743/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del procedimiento especial sancionador, así como su correspondiente informe circunstanciado.

9. Trámite ante el tribunal electoral local y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-061/2020.

10. Resolución Impugnada. El veintinueve de noviembre, el tribunal local resolvió el expediente TEEH-PES-061/2020 integrado con motivo de la queja y declaró inexistente la

calumnia en contra de Fermín Gabino Brandi, en su carácter de candidato a presidente municipal de Huazalingo postulado por el Partido de la Revolución Democrática, imputada a José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayerim Portes Hernández.

Dicha determinación fue notificada al partido político actor en el presente juicio el treinta de noviembre siguiente.

II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el cuatro de diciembre dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El mismo cuatro de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, y el siguiente ocho el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, La Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente como juicio electoral, identificado con la clave **ST-JE-40/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. El cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.



VI. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio electoral **ST-JE-40/2020** y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual declaró inexistente el acto del cual se quejaba el Partido de la Revolución Democrática; acto que en caso de controvertirse es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso

f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b);13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó el treinta de noviembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que la parte actora fue quien promovió en el procedimiento especial sancionador tramitado ante la autoridad responsable.

En ese sentido, la parte accionante se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local que declaró inexistente el acto denunciado.



De igual forma se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos del acto impugnado.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido que promueve ante esta instancia, estima que indebidamente se concluyó que era inexistente la calumnia en contra de su candidato a presidente municipal por Huazalingo, Hidalgo, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-61/2020.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, el partido actor hace valer los siguientes agravios.

- a) La autoridad determinó que no se presentaron pruebas, y no tomó en cuenta el audio, el enlace de las páginas de Facebook, y las grabaciones, ni valoró las frases, e insultos denigrantes contra el candidato a presidente Municipal.
- b) La indebida motivación de la sentencia ya que en ella se afirma que en las paginas de redes sociales no pueden

ser atribuidas a los candidatos, siendo que de los enlaces aportados debieron percatarse además del nombre e imágenes de los denunciados los actos de proselitismo y fotografías que ahí estaban.

- c) Que en la presentación de su escrito de queja aportó un disco compacto que contenía los audios y enlaces electrónicos, y en el supuesto de que el Consejo Municipal, no lo hubiera remitido la autoridad administrativa debió haber formulado un requerimiento para que lo entregaran y que si el tribunal local al recibir el expediente se hubiera percatado que se ofreció y no se entregó en el expediente el disco compacto su deber era devolverlo al instituto.
- d) Por último, refiere como agravio el hecho de que el tribunal local no valoró en su conjunto los elementos de convicción, pues de la totalidad de las pruebas ofrecidas se acredita la acción denunciada y la autoría.

2. Consideraciones del Tribunal Local.

Para estudiar tales alegaciones, resulta útil hacer referencia a las razones expuestas por el tribunal local en la resolución impugnada.

En su estudio, el tribunal local estableció que la materia del procedimiento consistía en determinar la responsabilidad de los denunciados, por la publicación de un video musical, cuya letra alude al entonces candidato del PRD con adjetivos que lo calumnian y denigran, lo cual considera el partido actor afectó su imagen ante el electorado.



Por lo que la controversia consistía en dilucidar si efectivamente el contenido de la publicación denunciada incluía expresiones con las que efectivamente se calumniara al candidato del PRD, y de ser el caso si esas eran atribuibles a los denunciados.

Refiere en su sentencia el tribunal local, que el PRD no aportó pruebas para acreditar los hechos, y de la diligencia de la oficialía electoral, la autoridad no advirtió el video.

Por su parte los denunciados negaron haber incurrido en ilícitos durante el proceso electoral y sustentaron sus actos bajo la tutela de la libertad de expresión.

Señaló que, debido a que no se contaba en los autos del expediente elemento alguno del que se desprendiera el contenido del video o audios denunciados, así como quién o quiénes son las personas físicas o morales titulares y/o administradores del perfil “Blanquita Portes”, existía un impedimento para que el tribunal analizara las infracciones denunciadas.

Así, el tribunal local refiere que, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se cuenta con siquiera un indicio de que alguna de las personas integrantes de la parte denunciada hubiera tenido algún tipo de participación en los hechos objeto de las quejas, aunado a que el partido y su candidato como denunciantes, señalaron a las personas denunciadas como participantes directos de la propaganda supuestamente ilegal.

Manifestó que no obraba evidencia que sustente las razones de los denunciantes al afirmar la existencia del promocional que pudiera afectar la imagen pública de Fermín Gabino Brandi como candidato, y de las personas que señaló como responsables de su producción y publicación pues, se insiste, no aportaron medio probatorio alguno para sustentar su dicho.

En el caso, consideró se requeriría la acreditación del promocional tildado de antijurídico, y que quien haya emitido la publicación se trate de uno de los sujetos activos para actualizar la infracción de calumnia, o que estuviera acreditado en los autos del expediente que las personas denunciadas hayan actuado por orden.

Por último refiere que ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

Bajo estas consideraciones, la calumnia que pudiera atribuirse a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández no se actualiza en el caso, toda vez que **las personas físicas, como la denunciada, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral local; y porque no existe en autos algún elemento con el que se acredite que actuó por orden,



mandato o intervención del candidato a síndico, igualmente denunciado.

3. Contestación a los agravios.

En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio del partido político actor son **infundados** por lo siguiente.

En primer término, los denunciados negaron los hechos y, como prueba se contó con las diligencias realizadas por la oficialía electoral respecto de la ligas electrónicas aportadas, de lo cual no se pudo advertir la existencia de los hechos, por tanto, no se pudo establecer de que los denunciados estuvieran involucrados con la conducta denunciada. Respecto del disco compacto que señala ofreció, el mismo no fue aportado.

Sin embargo, si bien el PRD ofreció las ligas en las que supuestamente se encontraba publicado el promocional denunciado, en su análisis no pudo desprenderse la existencia, tal y como se aprecia del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral.

Con base en ello, no se pudo contar en el expediente con elemento alguno del que se desprenda el contenido del video o audios denunciados, así como quién o quiénes son las personas físicas o morales titulares y/o administradores del perfil “Blanquita Portes”, por lo que se consideró la existencia de un impedimento para analizar las infracciones denunciadas.

Cabe precisar que, el procedimiento sancionador se caracteriza por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en

materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En esa lógica, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de ahí que con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos; en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y el instituto resolverá sobre su admisión y, acto seguido, procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la obligación de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

Asimismo, dichas diligencias deben desarrollarse, en el caso, con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación.



Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Asimismo, el artículo 327 del Código Electoral en cita dispone que con la denuncia deberán ofrecerse y aportarse las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

En los hechos denunciados se afirma que las personas que señaló como responsables de la producción del promocional, incurrieron en calumnias para afectar la imagen pública del candidato Fermín Gabino Brandi, pero de tal producción y publicación no se puede corroborar, ya que no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho.

En la sentencia recurrida el tribunal responsable, estableció que de acuerdo a los elementos de prueba que se allegaron al expediente (inspección de las siguientes páginas: 1. <https://www.facebook.com/groups/89063391465747/permalink/915353962327123/>; y, 2. <https://www.facebook.com/blanquita.portes.>), y la diligencia de desahogo, en la que la oficialía electoral, únicamente advirtió la existencia de un perfil de la red social Facebook a nombre de “Blanquita Portes”, en la cual se observaron diversas imágenes de una mujer, así como una frase.

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora no tuvo acceso al video motivo de las quejas.

Esta Sala Regional estima que la sentencia recurrida que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayerim Portes Hernández, debe confirmarse, en atención a que no quedaron debidamente acreditados los hechos denunciados, y en consecuencia establecer la autoría de los ciudadanos denunciados.

En tales circunstancias, no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Sostener lo contrario, como se plantea en la demanda, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad, siendo en el caso, el dicho de la denunciante el único elemento con que se contaba para relacionar a tales ciudadanos con la conducta denunciada.

En el caso, el promovente no explica y menos aporta algún indicio directo y contundente para demostrar su acusación, más allá de las precisiones formales que realiza.

Además, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que correspondía al denunciante la carga de



la prueba, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

De esta manera, el denunciante estaba obligado a ofrecer con su denuncia los elementos de prueba que obraran en su poder o en su caso mencionar qué elementos de prueba se deben requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

En el caso del procedimiento que se analiza, no se admiten más elementos de prueba que la documental y la técnica; esta última, de ser admitida, debe ser desahogada siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto, ello durante el desarrollo de la audiencia.

En tal contexto, se desestima lo señalado por el partido recurrente, en el sentido de que la autoridad debió atender a su deber procesal en la integración del expediente y devolverlo al Instituto, para que corrigiera la indebida integración de la probanza.

Lo anterior, porque el PRD parte de la premisa incorrecta de que con tal actuar se violenta el derecho a un debido proceso.

En efecto, el PRD en su escrito de queja ofreció únicamente las ligas de la red social Facebook, para acreditar que José Santos Martínez Cisneros, en su calidad de candidato a síndico postulado por el PT para integrar el citado órgano municipal, y a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández, calumniaron y denigraron al candidato del PRD.

Seguidamente, el once de octubre el Secretario Ejecutivo del IEEH le requirió remitir el disco ofrecido, más no adjuntado, en sus escritos de queja.

En ese sentido, no existió obligación de la autoridad actuante de realizar mayores diligencias, que no fueran ofrecidas por el quejoso, pues tal y como se desprende de la resolución impugnada la autoridad instructora ordenó la diligencia de oficialía electoral sobre la inspección de las páginas aportadas al procedimiento.

Diligencia que no está controvertida por la parte actora, y de la cual se desprende que de la revisión a las ligas únicamente se advierte la existencia de un perfil de la red social Facebook a nombre de “Blanquita Portes”, en la cual se observaron diversas imágenes de una mujer, así como una frase, mas no el material denunciado. En conclusión, la autoridad instructora no tuvo acceso al video motivo de las quejas.

Finalmente, respecto a lo alegado en el sentido de que la autoridad debió advertir deficiencias en la tramitación del expediente, y ordenar diligencias para mejor proveer, deviene de infundado.

En principio, porque las diligencias para mejor proveer se tratan de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional para allegarse de mayores elementos para resolver cuando lo estime necesario, pero que no existe obligación legal de ordenarlo.

De manera que, si en el caso, el tribunal responsable no ordenó diligencias para mejor proveer, es porque no las estimó necesarias al considerar que el expediente remitido por la



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estaba debidamente integrado.

Como quedó establecido, el PRD no acreditó ni indiciariamente los hechos mediante la información que aportó a la autoridad, sin que se pueda demostrar que el candidato del PT y la señalada ciudadana hubieren tenido participación en los hechos denunciados, además de que las actuaciones que realizó la autoridad fueron suficientes para llegar a dicha conclusión.

Ello, porque la autoridad instructora, para comprobar los hechos denunciados, ordenó la inspección de las ligas aportadas por el partido político denunciante, lo cual no generó elemento de convicción alguno respecto a la existencia de las conductas que a decir del denunciante calumniaron y denigraron a su candidato.

Asimismo, se desestima lo reclamado en cuanto a que no se realizó una valoración conjunta de los hechos, pues como se concluyó, de inicio, el partido denunciante incumplió con la carga de aportar elementos suficientes para estar en posibilidad de instrumentar el procedimiento sancionador, siendo la razón esencial del tribunal para determinar la inexistencia la conducta denunciada la falta de acreditación de los hechos.

En atención a ello, se estima correcta la actuación de la responsable, lo cual fue suficiente para concluir la inexistencia de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador.

Por las razones expuestas, ante lo **infundado** de lo alegado por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido político actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.